

Tema: Juicio Político.

Fecha: 29/06/06

Veto total por DM N° 402/06

RES. 48/06 RECHAZA VETO TOTAL

ORDENANZA N° 2234/06

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que el juicio político es una institución más administrativa que judicial, más política que jurídica, destinada a salvar intereses generales, apartando a los funcionarios de sus funciones, sin que se entienda que bajo el punto de vista del derecho penal queden ellos afectados en su persona o bienes;

que el instituto del juicio político es sustancial en nuestro sistema democrático y precisamente en él descansa gran parte de la fundamentación del principio republicano de gobierno, toda vez que posibilita el control entre poderes;

que en este sentido, el constitucionalista Germán Bidart Campos enuncia la teoría del equilibrio de los poderes: "...Cada órgano-institución tiene un área de *competencia* y un conjunto de atribuciones y facultades. La competencia es la asignación de *su* función a un órgano-institución. El uso del poder *fuera* de la competencia provoca *exceso o abuso de poder*; y el uso del poder *dentro* de la competencia, pero con un *fin* distinto, la *desviación de poder*...";

que tanto en la legislación nacional cuanto en numerosas legislaciones provinciales, incluida la nuestra, se ha previsto esta figura;

que la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego establece en su artículo 173° inciso 2: "La Provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias:...inc.2) el juzgamiento de sus autoridades en la forma establecida por la ley o las cartas orgánicas municipales"...;

que para mayor abundamiento el artículo 188° de la Carta Magna Provincial establece que "...los funcionarios... de las municipalidades y comunas, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en *las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten*...";

que en los artículos 114° a 122° de la Constitución Provincial se establece el procedimiento del juicio político para el Gobernador, Vicegobernador, Ministros, miembros del Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado;

que al carecer de Carta Orgánica, nuestro Municipio aún debe regirse por la vetusta Ley Orgánica de Municipalidades N° 236 del año 1.984;

que la mencionada norma prevé en sus artículos 174° y 178° a 186° distintos grados de sanciones para los Concejales y aún para los empleados del Concejo Deliberante sin establecer pautas procesales claras;

que el artículo 173° de la Ley N° 236 establece el principio de responsabilidad de los funcionarios municipales "por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos";

que sin embargo, a pesar de la generalización con que se plantea el principio de responsabilidad, el legislador ha querido avanzar más en la materia a través de lo estipulado en los artículos 175°, 176° y 177°;

que mediante el artículo 225° se ha previsto la remoción del Intendente, "...cuando éste incurriere en transgresiones graves, debiendo ser aprobada tal decisión por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. Ante esta alternativa deberá respetarse el derecho de defensa que le asiste al Intendente." Pero la norma no establece procedimiento alguno ni éste ha sido reglamentado por el Departamento Ejecutivo;

que ante este vacío legislativo es menester sancionar una norma que contemple concretamente el enjuiciamiento político de funcionarios municipales y se establezcan sus normas procesales, en consonancia con lo que ya se ha previsto en legislaciones más avanzadas.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

TITULO I

FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS

Art. 1º) Están sujetos a la promoción de Juicio Político: el Intendente, los Concejales, el Juez de Faltas, el Secretario del Juzgado de Faltas, los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, el Secretario Legislativo y el Prosecretario Administrativo del Concejo Deliberante.

Art. 2º) Son causales para iniciar Juicio Político las siguientes:

- a) Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones
- b) Comisión de delitos comunes dolosos
- c) Mal desempeño de sus funciones
- d) Indignidad
- e) Ausentismo notorio e injustificado

LA DENUNCIA

Art. 3º) Toda denuncia o solicitud de juicio político, podrá ser presentada por cualquier vecino de la Ciudad de Río Grande, mediante nota dirigida al Concejo Deliberante. La misma no estará sujeta a ningún rigorismo formal pero deberá contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido, número de documento y domicilio real del denunciante.
- b) Nombre y apellido y cargo del funcionario denunciado.
- c) Relación circunstanciada de los hechos en que fundamenta la denuncia.
- d) Los elementos probatorios propuestos acompañando las documentales o indicando su contenido y el archivo u oficina donde se encontraren los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos.

No se dará curso a ninguna denuncia anónima.

Art. 4º) Si no se hubieren cumplido todos o algunos de los requisitos para la presentación de la denuncia, el Secretario Legislativo del Concejo Deliberante lo intimará para que los cumpla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de tener por no presentada la misma

Art. 5º) El denunciante no será parte en la tramitación del Juicio Político, pero estará sujeto a todas las responsabilidades pertinentes en caso de denuncias maliciosas o temerarias y deberá presentarse todas las veces que se lo requiera.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO **SALAS**

Art. 6º) En la primera sesión ordinaria de cada año, el Concejo Deliberante se dividirá en dos salas, una Acusadora y otra Juzgadora, que serán integradas por sorteo en forma proporcional a la representación política de sus miembros en la misma. Siendo impar el número de miembros del Concejo Deliberante, la Sala Juzgadora tendrá un integrante más.

Art. 7º) En caso de vacancia producida por recusación, excusación o licencia de uno o más concejales, las Salas se conformarán del siguiente modo:

- a) Si el Concejal forma parte de la Sala Juzgadora, será reemplazado por un Concejal de la Sala Acusadora, el que será designado al efecto mediante un mecanismo de sorteo.
- b) Si el Concejal forma parte de la Sala Acusadora, será reemplazado por un Concejal de la Sala Juzgadora, el que será designado al efecto mediante un mecanismo de sorteo.

El quórum para el funcionamiento de cualquiera de las salas será de dos (2) concejales. En caso de empate, el presidente de cada una de las respectivas salas tendrá doble voto.

Art. 8º) Las Salas mantendrán su integración hasta la terminación de los juicios iniciados. Si el Concejo Deliberante concluyera el período de sesiones ordinarias antes de la terminación del juicio político las Salas continuarán sus funciones sin interrupción hasta la finalización del mismo, salvo que comenzara su mandato un nuevo Concejo Deliberante, en cuyo caso la actuaciones pasarán a las nuevas Salas que se designen conforme a esta Ordenanza.

Art. 9º) Ningún integrante de la Sala Acusadora, podrá formar parte de la Sala Juzgadora en el mismo caso en que intervino.

Art. 10º) Cada Sala elegirá por sorteo entre sus integrantes a un Presidente y a un Vicepresidente. Actuarán como secretarios de cada Sala con asignación mediante sorteo, el Secretario Legislativo y el Prosecretario Administrativo del Concejo Deliberante.

Art. 11º) Las resoluciones de las Salas serán tomadas por el voto nominal de la mayoría simple de sus miembros. Las sesiones de la Sala Acusadora serán secretas y actuadas.

Art. 12º) Los Presidentes de cada Sala firmarán las solicitudes, citaciones, notificaciones, pedidos de informes y todo otro despacho siendo personalmente responsables de hacer cumplir los procedimientos y plazos previstos. Si un miembro no cumpliera con su labor o se negare a participar de las reuniones, lo hará constar así en las actuaciones y será pasible de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 13º) Los Secretarios de cada una de las Salas asistirán al Presidente, llevarán cronológicamente las actuaciones, formando expediente al que se agregarán todas las diligencias ordenadas y producidas. Deberán guardar todas las actas de las reuniones en la Caja fuerte del Concejo Deliberante las cuales deberán foliar, sellar e inicialar en cada foja.

Art. 14º) Son causales de recusación y excusación de los miembros de ambas Salas y/o de los Secretarios de las mismas:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad con el denunciado.
- b) ser acreedor, deudor o fiador del denunciado.
- c) ser denunciante o denunciado en el proceso sustanciado.

Las recusaciones o excusaciones serán resueltas por los miembros de ambas salas reunidos en plenario al efecto, por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Art. 15º) Recibida formalmente la denuncia, el Presidente del Concejo Deliberante, la remitirá en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a la Sala Acusadora, que se constituirá en Comisión Investigadora, decidiendo por el voto nominal de la mayoría simple de sus miembros, la continuidad o no del proceso en el plazo de diez (10) días.

Resuelto el rechazo se notificará formalmente al denunciante, al Concejo Deliberante y a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal y se ordenará sin más trámite el archivo de las actuaciones. Las resoluciones de la Sala Acusadora no pueden ser recurridas.

Si la denuncia hubiera sido presentada en período de receso, la Comisión de Receso deberá evaluar, si corresponde convocar al Cuerpo a sesión extraordinaria o tratar el asunto en la primera sesión del período ordinario de sesiones.

TITULO III

SALA ACUSADORA

Art. 16º) Si la Sala Acusadora, habiéndose constituido en Comisión Investigadora, decidiera la continuidad del proceso, correrá traslado al denunciado por el término de VEINTE (20) días para que efectúe el descargo que estime necesario y aporte las pruebas que hagan a su defensa, pudiendo actuar por sí o por defensor o apoderado en los actuados.

Art. 17º) Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Sala Acusadora procederá a abrir a prueba las actuaciones por el plazo de 20 días, prorrogable por diez días en virtud de la complejidad de las diligencias o de la cantidad de pruebas a producir.

Art. 18º) La Sala Acusadora tiene amplias facultades para investigar los hechos denunciados, debiendo garantizar el derecho de defensa, y podrá adoptar las siguientes medidas, a título ejemplificativo:

- a) Requerir informes, documentos y expedientes de las autoridades nacionales, provinciales, municipales o de particulares.
- b) Tomar declaración a testigos, quienes lo harán ante el Presidente de la Sala Acusadora, pudiendo concurrir los integrantes de la misma si lo estiman conveniente y efectuar interrogatorios a los testigos con autorización del Presidente.
- c) Disponer vistas e inspecciones oculares.
- d) Unificar las causas si hubiere varios denunciadores o denunciados por un mismo hecho, y las circunstancias lo hicieren aconsejable.
- e) Realizar por sí o por medio de técnicos, compulsas de libros y documentos públicos municipales, y requerir el auxilio de la justicia para su intervención en contabilidades y documentos privados y públicos.

- f) Citar al acusado para que tome vista de las actuaciones y ejerza su derecho de defensa. Si el acusado no concurriere en tiempo y forma, las actuaciones seguirán su curso.

Art. 19º) Todas las atribuciones que le confiere la presente a la Sala Acusadora, sólo podrán ser ejercidas en nombre de la misma por el Presidente asistido por su Secretario, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 20º) Vencido el plazo de prueba, la Sala Acusadora deberá emitir dictamen en un plazo de diez (10) días prorrogable por única vez por igual período, fundando los motivos por los cuales no ha podido hacerlo en el plazo establecido

Art. 21º) Cuando del análisis de los hechos y la prueba se presuma que existió conducta ostensiblemente maliciosa por parte del denunciante, la Sala podrá elevar al Concejo Deliberante, un pedido de denuncia para ser presentado a la Justicia Provincial que deberá ser aprobado por el voto nominal de los DOS TERCIOS (2/3) del Cuerpo.

Art. 22 º) Si la Sala Acusadora, luego de analizados los argumentos y las pruebas aportadas, decide que corresponde el juicio político del denunciado, formulará la acusación pertinente ante la Sala Juzgadora remitiéndole todos los antecedentes. En el mismo acto dicha Sala notificará al interesado sobre la existencia de la acusación y lo podrá suspender en sus funciones sin goce de retribución hasta tanto se dicte la resolución definitiva

Art. 23 º) Si el funcionario acusado renunciare al cargo, su aceptación no concluirá las actuaciones del Juicio Político, prosiguiendo éste con la tramitación del mismo, quedando el renunciante, si correspondiere, sujeto a las sanciones que pudieren imponérsele y/o a la denuncia ante el Juzgado competente.

Art. 24º) Las actuaciones del Juicio Político serán reservadas hasta tanto se eleve la acusación ante la Sala Juzgadora, momento en que el proceso se transforma en público.

Art. 25º) La resolución de la acusación que formule la Sala Acusadora deberá contener con precisión cada uno de los hechos por los que acusa, la causal del juicio político que configura, las pruebas en las que se apoya, y en su caso, el delito que considera tipificado.

TITULO IV

SALA JUZGADORA

Art. 26º) Recibida la resolución de la Sala Acusadora descrita en el Artículo anterior, la Sala Juzgadora deberá resolver en el plazo de cinco (5) días si hace lugar a la acusación o la rechaza. Asimismo dará traslado de la misma al acusado para que en el término de VEINTE (20) días conteste la acusación y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de proseguir el juicio en rebeldía.

La notificación se efectuará en el domicilio real o constituido por el imputado, haciéndosele saber que podrá tomar vista de las actuaciones dentro del mismo plazo.

La Sala Acusadora podrá ordenar nuevas diligencias probatorias como medida para mejor proveer, en cuyo caso las partes podrán alegar nuevamente, limitándose a la valoración de las nuevas pruebas agregadas, con posterioridad al anterior alegato.

Art. 27º) El plazo del Artículo anterior podrá ser prorrogado por DIEZ (10) días, a pedido del acusado, cuando la prueba a presentar no se encuentre radicada en la Provincia, previo dictamen debidamente fundado de la Sala Juzgadora.

La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que a su solicitud, pueda el imputado hacerlo verbalmente ante la Sala en cuyo caso se fijará audiencia y se tomará versión taquigráfica y/o magnetofónica de sus dichos.

Art. 28º) Si el acusado no compareciere por sí o por su asesor letrado, será declarado rebelde, continuando el juicio, debiendo ser notificado de esa situación. El acusado podrá presentarse en cualquier momento del juicio, con preclusión para él de las instancias cumplidas.

Art. 29º) La Sala Juzgadora, una vez recibido el descargo y prueba del denunciado, procederá a abrir el juicio a prueba, por un plazo de DIEZ (10) días a petición de parte o si la propia Sala lo creyera conveniente. A los fines de la recepción de la prueba, fijará las audiencias que fueren necesarias. La prueba versará exclusivamente sobre hechos articulados en la acusación o en el descargo.

Para denegar alguna medida de prueba por entender que no recae sobre hechos articulados, se requerirá el voto nominal de la mayoría simple de los miembros de la Sala Juzgadora

Art. 30º) Si la causa no fuera abierta a prueba, se notificará tal circunstancia a la Sala Acusadora y al acusado y procederá a fijar audiencia pública.

Art. 31º) Los documentos que las partes presenten serán agregados al expediente y podrán ser leídos en sesión pública. En las audiencias públicas de testigos podrán proponer preguntas la Sala Acusadora, el acusado o su asesor letrado y los miembros de la Sala Juzgadora.

Art. 32º) Vencido el término de prueba, el Secretario certificará si la prueba ofrecida ha sido producida o no, e informará al Presidente de la Sala Juzgadora quien deberá fijar audiencia dentro de los CINCO (5) días para oír los alegatos.

Art. 33º) Si la causa no hubiere sido abierta a prueba, se convocará a las partes, a los testigos y/o peritos para la o las audiencias pertinentes. En caso de tratarse de testigos o peritos que residan en otra ciudad o en otra provincia se tomarán los recaudos necesarios para asegurar su concurrencia.

La incomparecencia del acusado o de sus defensores no tiene efectos suspensivos de juicio, salvo que medie expresa petición por razones de fuerza mayor, aprobado por el voto nominal de la mayoría absoluta de los miembros de la Sala Juzgadora.

Concluidas las instancias referidas, el Presidente de la Sala Juzgadora concederá al acusado la palabra, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Una vez cumplido se dispondrá el inicio de los interrogatorios a testigos y peritos.

El Presidente dirigirá el debate, pudiendo tomar las medidas necesarias, ejerciendo el poder disciplinario en su caso. A pedido de parte o de oficio, rechazará las preguntas inconducentes, sugestivas o capciosas.

Art. 34º) El juicio se desarrollará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos cuando circunstancias imprevisibles impidan o dificulten su normal continuidad.

Art. 35º) Si la Sala Juzgadora considera de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión se limitará al examen de las mismas. El Presidente podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

Art. 36º) Si durante el debate aparecieran hechos nuevos no mencionados en la acusación, los mismos deben informarse a la Sala Acusadora quien evaluará el inicio de un nuevo juicio político o la correspondiente denuncia, pero no podrán introducirse en el que se está sustanciando.

Art. 37º) Concluida la recepción de las pruebas, se fijará audiencia para oír la acusación y la defensa. El Presidente concederá la palabra a la Sala Acusadora y a la defensa para que aleguen sobre su mérito, pudiendo replicarse una sola vez.

Art. 38º) El Secretario de la Sala Juzgadora dejará constancia en actas, de las partes presentes, la prueba producida y demás alternativas de importancia resumidamente. Deberá firmar las mismas junto con los miembros presentes de ambas salas y el imputado y/o su defensor. Deberá tomarse versión taquigráfica y/o magnetofónica del debate cuya transcripción quedará a disposición de las partes para su consulta.

TITULO V

RESOLUCION

Art. 39º) Habiéndose cumplido lo dispuesto en los artículos precedentes, la Sala Juzgadora se constituirá en sesión dentro de los DOS (2) días siguientes al cierre del debate a fin de deliberar sobre el fallo, aplicando las reglas de la sana crítica racional.

En caso de no poder determinarse la culpabilidad o absolución del acusado por un caso de empate, se procederá a prorrogar la sesión secreta por un plazo de DOS (2) días para que los miembros de la Sala vuelvan a manifestarse sobre la culpabilidad o inocencia del denunciado y de persistir el empate, se resolverá la absolución del acusado.

Terminada la sesión secreta y dentro de los DOS (2) días subsiguientes y previa convocatoria de las partes, se reunirá en sesión pública.

Art. 40º) En la sesión pública, el Presidente leerá la Resolución absolutoria o condenatoria del acusado, respecto de alguno, algunos o de todos los cargos, debidamente fundada, con indicación clara y precisa de las pruebas tomadas en cuenta para crear la convicción de los miembros de la Sala.

En caso de fallo absolutorio se ordenará el archivo de las actuaciones. De corresponder, se abonarán los sueldos impagos al acusado que volverá absuelto al ejercicio de sus funciones.

En caso de resolución condenatoria, éste se pondrá a consideración del Concejo Deliberante en pleno, acompañado de la solicitud de destitución del cargo del acusado sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Art. 41º) La Resolución definitiva será notificada al acusado, al denunciante, al Intendente, al Juzgado Electoral Provincial y Nacional, al Juez de Faltas, al Gobierno de la Provincia y se dispondrá la publicación del fallo en el Boletín Oficial Municipal, Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de circulación local.

Art. 42º) La falta de cumplimiento de las diferentes etapas del proceso previsto en la presente Ordenanza dentro de los términos que ella indica, será causal de nulidad del proceso.

Art. 43º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO AECHIVESE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula Primera: La constitución de las Salas Acusadora y Juzgadora para el Período Legislativo 2006, se realizará en la próxima Sesión Ordinaria inmediatamente después de la promulgación definitiva de la presente.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 29 DE JUNIO DE 2006.

Fr/OMV